

**ACUERDO 121/2025, de 26 de noviembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Informe sobre el Acuerdo de correulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales previsto en el artículo 98.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, a petición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

En fecha 29 de octubre de 2025, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) solicitó al Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) el informe preceptivo sobre el Acuerdo de correulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales previsto en el artículo 98.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 98.3 de la LGCA y en virtud del principio de colaboración del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Consejo del Audiovisual de Cataluña, como autoridad de regulación en el ámbito del sector audiovisual en Cataluña, de acuerdo con las competencias que le atribuye su ley de creación y la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña, emite, a petición de la CNMC y según lo establecido en el artículo 98.3 de la LGCA, el informe preceptivo que se incorpora como anexo al presente acuerdo.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Aprobar el informe preceptivo sobre el Acuerdo de correulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales previsto en el artículo 98.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98.3 de la misma ley, que se incorpora como anexo al presente acuerdo.
2. Remitir el presente acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Barcelona, 26 de noviembre de 2025

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Enric Casas i Gironella
Consejero secretario

Informe sobre el Acuerdo de corregulación para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales previsto en el artículo 98.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

Hechos

En fecha 26 de septiembre de 2024, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) solicitó al Consejo Audiovisual de Catalunya (CAC) un informe acerca del Código de conducta para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores visuales, a fin de agilizar la suscripción del acuerdo de corregulación posterior y evitar la demora en la fijación de criterios de calificación por edades de los contenidos audiovisuales, como paso previo al requisito de informe preceptivo establecido en el artículo 98.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

Paralelamente, la CNMC lanzó una primera consulta pública (núm. expediente COR/DTSA/001/24) sobre dicho Código de conducta de autorregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores visuales.

En respuesta a la petición de la CNMC, el CAC emitió un informe en relación con el Código de conducta de autorregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores visuales, aprobado mediante el Acuerdo 87/2024, de 23 de octubre, del Pleno del CAC.

En fecha 28 de octubre de 2025, la CNMC lanzó una segunda consulta pública sobre la calificación por edades de los contenidos audiovisuales con el objetivo de recabar nuevas aportaciones en relación con el acuerdo de corregulación y el Código de conducta para la calificación por edades de los programas y contenidos audiovisuales, que suscribirán, inicialmente, la CNMC, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol), la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC), la Federación de Asociaciones para la Calidad de los Medios (iCmedia), la Plataforma de Organizaciones de Infancia y los prestadores y entidades firmantes del Código de conducta para la calificación de contenidos audiovisuales y sistema de descriptores.

El 29 de octubre de 2025, el CAC recibió una solicitud de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (registro de entrada núm. 9046/54552/2025) para la emisión de un informe preceptivo acerca del Acuerdo de corregulación, en un plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 98.3 de la LGCA y en virtud del principio de colaboración del artículo 140 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Marco jurídico

En los artículos 97 y 98 de la LGCA se prevé el desarrollo de un sistema de calificación y de mecanismos de información a los usuarios de programas audiovisuales mediante la suscripción de un acuerdo de corregulación.

En el artículo 97 de la LGCA se dispone que “Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”.

Asimismo, en el artículo 98.2 de la LGCA se establece que la CNMC “firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo”.

Este mandato, que se sitúa en el marco de lo establecido en el artículo 99.1 de la LGCA, se dirige a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, para que faciliten a las personas usuarias “información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido [...]”

Finalmente, en el artículo 98.3 se dispone que “Cuando el acuerdo de correulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará a la autoridad audiovisual competente, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo”.

Consideraciones generales

De acuerdo con dicho marco jurídico, en virtud de la solicitud efectuada por la CNMC, se efectúan las siguientes observaciones, sin perjuicio de mantener y sostener las que ya fueron evacuadas en el primer informe.

La versión consolidada del acuerdo de correulación, que incluye las aportaciones efectuadas hasta este momento por parte de los agentes interesados y de las autoridades autonómicas competentes en la materia, contiene como anexo I el Código de conducta para la calificación de los programas y contenidos audiovisuales y sistema de descriptores, que presenta prácticamente la misma estructura que el Código informado por el CAC en fecha 23 de octubre de 2024, incorporando ahora una disposición específica sobre los aspectos financieros, una disposición transitoria a las dos previstas inicialmente y dos disposiciones finales a la única existente en la versión anteriormente informada.

Como puso de manifiesto el CAC en su primer informe y teniendo en cuenta que el Código prevé la adhesión de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y entidades diferentes a los inicialmente firmantes, incluyendo los de ámbito inferior al estatal, se considera oportuno reiterar, en primer lugar, la necesidad de ahondar en el

marco de la colaboración entre las diferentes autoridades competentes en materia audiovisual, con el fin de dar cumplimiento efectivo a las funciones que legalmente tienen atribuidas, especialmente, en términos de participación de dichos organismos en los órganos de gobernanza del código.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del acuerdo de correulación, las facultades de la CNMC ceden a la competencia de las autoridades audiovisuales de ámbito autonómico, ante posibles afectaciones de la aplicación y cumplimiento del Código de conducta, respecto a sus prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Sin embargo, y a fin de evitar un perjuicio o menoscabo de las competencias atribuidas a las autoridades audiovisuales competentes, se considera necesario, como se ha apuntado anteriormente, que la autoridad audiovisual de ámbito autonómico sea participe de las actuaciones que se estén llevando a cabo en el marco de la aplicación del código de conducta respecto a los prestadores que estén bajo su competencia, bien mediante su incorporación en la Comisión Mixta de Seguimiento, bien a través del instrumento o cauce procedimental que se considere más adecuado.

También en este sentido, si bien se observa que en la disposición final tercera del código de conducta se establece que la aprobación y las modificaciones del código, así como la suscripción o adhesión por parte de un nuevo firmante serán comunicadas a la autoridad audiovisual competente, el código elude en cambio, cualquier tipo de trámite o comunicación a las autoridades audiovisuales autonómicas en relación con aquellas las actuaciones que lleven a cabo en el marco de la aplicación de dicho código. Es decir, si bien no se limita o condiciona la potestad de inspección y sanción por parte de la autoridad de ámbito autonómico, sí se dificulta, en la medida que no se incluye expresamente la obligación de comunicar a las autoridades audiovisuales competentes, cualquier actuación que se lleve a cabo sobre los prestadores de comunicación audiovisual sujetos a su ámbito competencial, debiendo abarcar, a nuestro juicio, desde la comunicación de la presentación de reclamaciones por posibles infracciones o incumplimientos del código hasta la resolución de las mismas.

En caso contrario, teniendo en cuenta que la autoridad reguladora de ámbito autonómico podría estar ejerciendo sus funciones sobre prestadores sujetos a su ámbito de actuación en el mismo momento y sobre los mismos contenidos que los órganos de gobernanza, supervisión y control del código de conducta, podríamos encontrarnos ante una duplicidad de intervenciones –aunque sean de naturaleza distinta– sobre la evaluación de los mismos contenidos.

Por otra parte, la disposición quinta del acuerdo de correulación prevé la incorporación de un modelo de escrito de adhesión de las autoridades audiovisuales competentes de las comunidades autónomas al sistema de correulación, cuyo modelo se adjunta al acuerdo como anexo III. Sin embargo, más allá de la inclusión de un modelo, no existe ninguna previsión sobre la naturaleza de dicha adhesión, así como tampoco de una eventual participación de dichas autoridades en el sistema de gobernanza previsto. Dicho de otro modo, la adhesión parece responder únicamente a una presencia meramente formal, más que al reconocimiento de la participación efectiva de dichas autoridades.

Finalmente, en relación con la legitimación activa para la presentación de reclamaciones, se observa que el procedimiento de reclamación que establece la

disposición VII, apartado 2 del Código de conducta, se limita a los usuarios personas físicas, mayores de edad y con domicilio en algún Estado miembro de la Unión Europea, a diferencia de lo que recogía la primera versión del texto, que legitimaba cualquier asociación de usuarios válidamente constituida. Entendemos que no queda justificada dicha limitación, por lo que debería recuperarse la versión inicial del texto en materia de legitimación activa.

Consideraciones particulares

EXTRACTO DEL CÓDIGO:

V. SISTEMA DE CALIFICACIÓN POR EDADES Y DESCRIPTORES DE PROGRAMAS AUDIOVISUALES

b) Sistema de calificación por edades y señalización

Se establece el siguiente código de señales visuales asociado a la anterior clasificación:

- 1. Infantil:** *especialmente recomendado para la infancia*
- 2. TP o 0:** *para todos los públicos*
- 3. 7:** *no recomendado para menores de siete años.*
- 4. 12:** *no recomendado para menores de doce años.*
- 5. 16:** *no recomendado para menores de dieciséis años.*
- 6. 18:** *no recomendado para menores de dieciocho años.*
- 7. X:** *programa o película X.*

El prestador de servicios de comunicación audiovisual realizará esfuerzos razonables para utilizar los colores indicados arriba, garantizando en todo caso que la calificación ofrecida sea suficientemente visible e identificable para los usuarios.

CONSIDERACIONES:

Se valora positivamente la eliminación, respecto del texto sometido a informe el 2024, de la posibilidad de utilizar, discrecionalmente, colores “neutros o transparentes”. Tal y como ya se afirmaba respecto de aquella versión, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 13/2022, el indicativo visual relativo a la calificación de los programas debe ser fácilmente comprensible para el público. Es por ello que resulta conveniente garantizar la utilización uniforme de los mismos códigos de señalización y colores por parte de todos los prestadores.

EXTRACTO DEL CÓDIGO:

e. *La señalización se hará visible en pantalla, mediante los indicativos señalados anteriormente y en la Guía Electrónica de Programación (“EPG”) en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales; y en la ficha de información y/o al comienzo de la emisión del programa en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición.*

CONSIDERACIONES:

Este Consejo reitera la valoración positiva de la obligación de incorporar la señalización en la Guía Electrónica de Programación y en la ficha de información de los programas distribuidos a través de servicios a petición. Del mismo modo, se considera un avance significativo que la obligación de señalización se extienda también a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

No obstante, el texto actual continua sin establecer elementos contemplados con anterioridad a la redacción del código que se informó en 2024, como la duración de la permanencia en pantalla de los símbolos o referencias específicas a la señalización de los programas no recomendados para menores de 18 años. En un contexto de preocupación social por el consumo audiovisual de las personas menores de edad, sería deseable que la promoción de la autorregulación no desembocara en una rebaja del nivel de protección en comparación con la situación anterior, sino que se aproveche como una oportunidad para que los prestadores articulen sus propias medidas específicas.

Por otra parte, la Directiva persigue equiparar la protección de los menores de edad en los servicios de comunicación audiovisual a petición (de creciente relevancia, especialmente entre las generaciones más jóvenes, como destaca la propia Directiva), con la ofrecida en los servicios de radiodifusión televisiva lineal. En este sentido cabe considerar que la imposibilidad de restricciones horarias de emisión propia de los servicios a petición, reforzaría la necesidad de garantizar una señalización clara.

Por lo tanto, y con independencia del tipo de servicio (lineal o a petición), se propone establecer un tiempo mínimo de permanencia en pantalla de los símbolos de señalización al principio del programa, de manera que garantice su clara visibilidad. Asimismo, para los programas no recomendados para menores de 18 años se sugiere que dicho símbolo permanezca visible de forma permanente durante toda la emisión o reproducción del contenido.

EXTRACTO DEL CÓDIGO:

g. [...] Se fomentará que los presentadores o conductores de programas en directo adviertan de aquellas situaciones que puedan afectar a la protección de los menores de forma que se minimicen los eventuales perjuicios que puedan causarles.

CONSIDERACIONES:

La Ley 13/2022 impone a los prestadores la obligación de proporcionar información clara y suficiente sobre la potencial naturaleza perjudicial de los contenidos para los menores de edad, sin excluir ninguna tipología de programas. Por tanto, se estima necesario establecer esta obligación también en los noticiarios, en lugar de dejarla a la discrecionalidad de los prestadores, más si se tiene en cuenta que su emisión suele coincidir con el horario de protección infantil.

EXTRACTO DEL CÓDIGO:

c) Descriptores de contenido

a. Los prestadores facilitarán información clara, sintética y suficiente sobre el contenido de cada programa, determinante de su clasificación por edades, mediante la utilización de un sistema de descriptores.

b. Los descriptores que podrán utilizarse pueden ser, entre otros:

- 1. Violencia*
- 2. Sexo*
- 3. Miedo o angustia*
- 4. Drogas y sustancias tóxicas*
- 5. Discriminación*
- 6. Conductas imitables*
- 7. Lenguaje*

c. Los prestadores podrán acordar crear símbolos gráficos para comunicar los descriptores, así como descriptores para informar de programas positivos o recomendados para los menores (valores, etc.). En la medida de lo posible se optará por una paulatina homogeneización de los mismos por parte de los prestadores.

[...]

CONSIDERACIONES:

Reiteramos la valoración positiva de la introducción de descriptores del contenido, ya que supone un avance en la mejora de la información sobre el contenido audiovisual y ayuda a la audiencia en la toma de decisiones.

Desde la valoración positiva de esta medida, y en línea con lo anteriormente expuesto respecto a la necesidad de asegurar la uniformidad de los criterios de señalización a fin de que resulten “fácilmente comprensibles” para todo el público, se valora como esencial garantizar que el formato de los descriptores de contenidos utilizado también sea uniforme. Asimismo, se entiende que favorecería la comprensión de la información sobre los contenidos que dichos descriptores se correspondan con las variables establecidas, evitando la posibilidad que los prestadores utilicen nuevos símbolos gráficos que puedan generar confusión en la audiencia.

Es por ello que sería conveniente una acotación del nivel de discrecionalidad que se otorga a los prestadores con la expresión “en la medida de lo posible se optará por una paulatina homogeneización de los mismos por parte de los prestadores” y que se ha añadido respecto de la versión sometida en 2024 a consulta pública.

EXTRACTO DEL CÓDIGO:

e. La incorporación de los referidos descriptores por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se hará de acuerdo con el régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias de este código.

CONSIDERACIONES:

Se valora positivamente la referencia a los servicios lineales que constaba en esta letra en la versión del 2024, de modo que ahora se hace extensiva a los diferentes servicios de comunicación audiovisual.

EXTRACTO DEL CÓDIGO:

f. Se exceptuarán de lo previsto en este apartado las emisiones en directo de programas o sus redifusiones en servicio lineal o a petición, según lo señalado en el anexo.

CONSIDERACIONES:

Considerando que el aviso sobre la presencia de contenidos potencialmente perjudiciales para los menores de edad únicamente tiene sentido si se incluye con antelación al visionado, y resulta particularmente relevante para los distribuidos por prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, se valora como conveniente no eximir a las emisiones en directo de la obligación de calificar su contenido cuando éste pueda ser previsto. Esta exención también podría ser reconsiderada en el caso de las redifusiones, dado que el contenido ya ha sido emitido y su naturaleza es conocida.

EXTRACTO DEL CÓDIGO:**d) Comunicaciones comerciales.**

En el caso de las autopromociones de programas del artículo 127 de la LGCA, en lo relativo a los avances de programación, deberán incluir la calificación de edad del programa que se anuncia.

CONSIDERACIONES:

Se valora positivamente la adición, respecto del texto de 2024, de la referencia a la señalización de las autopromociones de programas, dado que incrementa la información disponible para la audiencia.

EXTRACTO DEL CÓDIGO:

f) En el supuesto de los usuarios de especial relevancia, la señalización resulta fundamental en aquellos contenidos que por la naturaleza, formato y duración se asemejen más a los contenidos tradicionales donde el espectador espera una protección semejante.

Así, en los contenidos emitidos por los UER cuyo formato se centra en la emisión como servicio lineal de directos (por ejemplo, directos de UER en Twitch o YouTube), la señalización se hará permanentemente visible en el contenido, mediante los indicativos señalados anteriormente. En el supuesto que de forma sobrevenida se pueda alterar la calificación inicialmente otorgada al directo, se deberá preavisar de la nueva calificación otorgada, siendo dicha calificación la que debe mostrarse permanentemente a partir de este momento.

Por su parte, en aquellos contenidos generados por UER puestos a disposición del público sobre la base de un catálogo de contenidos (como puede ser el caso de los canales de los UER en YouTube), la señalización puede incorporarse en la portadilla de información y/o al comienzo de la emisión del programa.

Por último, en aquellos supuestos de vídeos o contenidos de corta duración, normalmente inferiores al minuto, (como es el caso de contenidos cortos en TikTok, Instagram o YouTube Short) donde el carácter del propio vídeo puede no tener una incidencia relevante desde el punto de vista de la calificación, dado lo limitado del mismo, esto agentes sólo deberán señalar aquellos contenidos que no sean aptos para todos los públicos. La señalización deber ser visible en el contenido.

(..)

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. El presente Código de Conducta no será de aplicación a los servicios de los Usuarios de Especial Relevancia que se presten a través de plataformas de intercambio de vídeos para las que se haya demostrado a la CNMC que los mecanismos de protección de menores implementados por la plataforma garantizan un nivel de protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales que se puede considerar equivalente a la ofrecida por este Código. Esta exención del cumplimiento del Código de Conducta podrá ser total o parcial. La exención parcial se producirá cuando la plataforma de intercambio de vídeos establezca únicamente algunos de los mecanismos de protección de los menores que garantizan un nivel de protección equivalente, como puede ser el caso de la gradación por edad, el código de señales visuales o los procedimientos para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios pero no se garantiza en conjunto un nivel de protección equivalente.

CONSIDERACIONES:

La integración de los diferentes servicios de comunicación audiovisual en el sistema de calificación por edades obra en la línea, que estimamos favorablemente, de una visión conjunta de la protección de las personas menores de edad independientemente del tipo de servicio. Sin embargo, las normas establecidas a continuación (en el mismo epígrafe y en la disposición final) matizan dicha integración e, incluso, pueden operar en dirección contraria.

En este sentido:

- a) Creemos más adecuado la uniformización de la señalización de todos los contenidos emitidos por los UER, sea el formato que sea, mediante la inclusión del símbolo, como mínimo, en el contenido. Entendemos que el criterio de diferenciación de la señalización en función de la semejanza a “los contenidos tradicionales”, no es transparente para la audiencia.
- b) Respecto a las exenciones que se arbitran en la disposición final, sería conveniente una concreción sobre el significado de “nivel de protección equivalente”.
- c) En cualquier caso, el mantenimiento de la señalización de los contenidos, a pesar de la existencia de otros sistemas de protección de las personas menores de edad, ayudaría a incrementar la información de que dispone la audiencia y, por tanto, contribuiría a la toma de decisiones.

Comentarios con relación a los criterios orientadores para la calificación de programas

Guías de calificación:

- Como ya se informó en su momento, este Consejo valora de forma positiva la inclusión en el Código de guías de calificación que, para cada variable, establecen una gradación por categoría de edad en función de la presencia o presentación de ciertos contenidos. Este enfoque simplifica significativamente el proceso de calificación de los contenidos y ofrece una herramienta clara y estructurada.
- Igualmente, se estima pertinente la inclusión en el Código de contenidos positivos para la infancia, que permiten un tratamiento diferenciado de los programas de carácter formativo o educativo y que, además, pueden actuar como “atenuantes” de la calificación. No obstante, sería deseable una mayor precisión en la Guía de

calificación incluida al final del anexo en cuanto a la aplicación de dichos atenuantes, ya que presenta cierta ambigüedad en su interpretación.

- Si bien las indicaciones para el uso de la ficha y la guía de calificación establecen que se aplicará la calificación más restrictiva al programa, no se especifica si esta directriz se limita a las variables o si también abarca los indicadores (frecuencia, sanción en el relato, grado de explicitación, presencia de menores de edad, entre otros) que conforman cada variable. Aunque de una lectura conjunta así parece desprenderse, sería necesario explicitar el criterio de prevalencia cuando diferentes indicadores coinciden en una misma variable. Por ejemplo, si se presenta violencia de aparición fugaz (apta para todos los públicos) y, al mismo tiempo, se trata de violencia explícita y detallada (no recomendada para menores de 18 años) surge la duda de si debe primar la frecuencia o el grado de explicitación en la calificación del contenido.
- Asimismo, se sugiere incorporar definiciones precisas de algunos de los términos empleados para describir los contenidos potencialmente perjudiciales, ya que facilitaría la aplicación uniforme de los criterios de calificación, evitando interpretaciones subjetivas y garantizando una valoración más consistente y transparente.

En particular, se propone definir aquellos conceptos referidos a la frecuencia de aparición y a la sanción en el relato de los contenidos potencialmente perjudiciales. Por ejemplo, sería conveniente diferenciar entre una “presencia accesorio, mínima o fugaz” y una “presencia leve”, así como, en el ámbito de la sanción, especificar si se considera positivo o negativo el rol del autor de la conducta o la presentación de las consecuencias derivadas de la misma.

FICHA DE CALIFICACIÓN

En el marco del objetivo principal, que es informar a la audiencia sobre el grado de idoneidad por edad de los contenidos audiovisuales, también es necesario limitar el volumen de trabajo que han de asumir los prestadores para cumplir con este objetivo. Es con esta voluntad que se propone simplificar aquellos elementos de la ficha de calificación que no son imprescindibles para otorgar una determinada calificación.

Así, por ejemplo, este Consejo entiende que la clasificación de la ficción en géneros o la distinción de formatos en la no ficción no aporta información imprescindible para asignar una calificación u otra. Por ello se propone limitar la clasificación de los contenidos a evaluar a un doble eje: ficción–no ficción y grabado-directo.

Con el mismo ánimo de simplificación de la ficha de calificación, también sería prescindible la casilla de informativos, dado que están excluidos de calificación.

Con relación a las retransmisiones de corridas de toros, y dado que incluyen escenas de violencia explícita contra los animales, se propone no excluirlas de la calificación y/o hacerlas constar como una de aquellas retransmisiones que “por su contenido requieran una calificación específica”, ahora limitada al boxeo y la lucha.

VARIABLE LENGUAJE

- Se propone concretar qué tipo de expresiones se consideran potencialmente perjudiciales para la infancia, así como diferenciar de forma más precisa los dos grados establecidos en la guía, ya que pueden llegar a determinar la adscripción del contenido a la categoría de edad más restrictiva.

VARIABLE SEXO

- Se sugiere reconsiderar la necesidad de determinar si la presencia de contenidos sexuales está basada en el romanticismo o vinculada a una relación amorosa, dado que se estima que los elementos más relevantes para evaluar dichos contenidos son su frecuencia y grado de explicitación.

VARIABLE MIEDO O ANGUSTIA

- La consideración de que la “presencia accesorio, mínima o fugaz” de elementos como cadáveres humanos que generen miedo, criaturas de fantasía con comportamientos terroríficos, posesiones, exorcismos y presencias diabólicas se considere apta para todos los públicos podría requerir una reflexión adicional.

Si bien la brevedad o el carácter incidental de estas escenas podría parecer suficiente para atenuar su impacto, el contenido en cuestión involucra temas e imágenes que tienen una carga emocional y psicológica considerable, especialmente para los menores de edad, que pueden ser lo suficientemente impactantes como para generarles miedo o angustia. Por ello, se consideraría más apropiado adscribir estos contenidos a la categoría de edad *No recomendados para menores de 7 años*.

VARIABLE DROGAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS

- Dado que las políticas en materia de salud pública promueven el consumo cero de alcohol y tabaco, la consideración del contenido como potencialmente perjudicial para los menores de edad únicamente en los casos de consumo desmedido o no controlado de alcohol, así como en situaciones graves de alcoholismo y tabaquismo, plantea un aspecto que merece atención, ya que se excluyen del análisis aquellos escenarios donde el consumo de estas sustancias, aunque presente, no se percibe como problemático. En este contexto, se valora positivamente la substitución del concepto “tabaquismo grave” por el de “tabaquismo”.

Por ello, se sugiere que la representación del consumo de alcohol y tabaco, incluso cuando no se muestre de forma abusiva, se adscriba a la categoría de edad *No recomendado para menores de 7 años* cuando su presentación sea neutra y *No recomendado para menores de 12 años*, cuando la presentación sea positiva. Esta última incluiría, por ejemplo, situaciones en las que la persona consumidora pueda generar empatía en los menores edad, como cuando asume el papel de protagonista.

Conclusiones

Se emite el presente informe sobre el Acuerdo de corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y contenidos audiovisuales, a petición de la CNMC, para dar cumplimiento al artículo 98.3 de la LGCA y de conformidad con el principio de colaboración recogido en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Barcelona, 26 de noviembre de 2025